



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 65

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTE:	William de Jesús Restrepo Osorio
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00530-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO.

II. Antecedentes

El señor WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO, falleció el 24 de agosto de 2008, y mediante sentencia 31 de 8 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se declaró la unión marital de hecho con la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ desde el 4 de diciembre de 2003 hasta el deceso del causante.

Además se reconoció como heredero determinado al señor FABIÁN DE JESÚS RESTREPO CORREA, quien acreditó ser hijo del causante y acepto la herencia con beneficio de inventario y se encuentra representado por apoderada judicial. Es de resaltar que el causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

Mediante auto 1541 de 11 de octubre de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO, se reconoció como interesada a la compañera permanente a la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, se ordenó, inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Igualmente, se efectuó el emplazamiento del señor FABIÁN DE JESÚS RESTREPO CORREA y con posterioridad se le designó curador ad-litem, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se tuvo como interesado, en este trámite sucesional. No obstante, el 3 de diciembre de 2019, el citado, compareció al despacho para su notificación personal y otorgó poder para su representación.

Seguidamente, se ordenó requerir a la DIAN, quien, manifestó que el extinto contribuyente RESTREPO OSORIO, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998.

Cumplido el ritual de esta clase de procesos, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, en la cual se aprobó en los siguientes términos:

a. **BIENES PROPIOS**: no se denunciaron activos ni pasivos

b. **BIENES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**:

1. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 100% bien inmueble lote de terreno rural ubicado en el corregimiento de Potrerillo, Vereda la Quisquina, identificado con al FMI 378-66270 y número catastral 0002000000020432000000000, de linderos y demás características ya verbalizadas por la apoderada judicial. **TRADICIÓN**: fue adquirido, mediante escritura pública número 2.292 de 16 de noviembre de 2007 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-66270 de la ORIP de Palmira (V). **AVALÚO**: \$14.319.000

TOTAL ACTIVO: \$14.319.000

2. PASIVOS: A título de recompensa por concepto de construcción de mejoras, pozo séptico, pago de impuesto predial y servicios públicos por \$5.539.072

TOTAL PASIVO: \$5.539.072

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, y luego de otras actuaciones, se designó como partidora a la Dra. VIRGINIA HOLGUÍN POSADA, quien presentó su trabajo del cual se corrió traslado, donde no se presentó reproche alguno, y por ende se impone dictar sentencia, bajo las siguientes y breves:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado del causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la liquidación de la sociedad patrimonial, la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo relacionado y las recompensas debidas, del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje

correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO, tenía sobre el activo y pasivo inventariado y aprobado.

De esta manera, son los herederos reconocidos, esto es los reconocidos MARÍA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ y FABIÁN DE JESÚS RESTREPO CORREA, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenían el extinto sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo. Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho entre WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO y MARÍA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, del causante WILLIAM DE JESÚS RESTREPO OSORIO, presentado por la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66270, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará digitalmente por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP y a los interesados para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales e interesados las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 29 de hoy
se notifica a las partes.**

Fecha: 4 de mayo de 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036bd00f766bc56f8351025873e6a5bfde9c39b63f73de0204989895dda341bb**

Documento generado en 03/05/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>